LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001048

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS

AÑO CXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, LUNES 11 DE OCTUBRE DE 1993 NUM. 27.170

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 109-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la ASOCIACION NACIONAL DE RADIODIFUSORES DE HONDURAS (ANARH), está integrada por la mayoría de propietarios de emisoras de radio diseminadas en todo el país, quienes juntos buscan el mejoramiento de la radio-comunicación nacional en procura de servir con eficiencia al comercio, la industria, la cultura y el progreso integral de la nación, como el más efectivo medio de comunicación social.

CONSIDERANDO: Que la ANARH fue constituida legalmente el 7 de mayo de 1983, y durante su vigencia ha gozado del reconocimiento de la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (ANARH), por la Fundación Friederich Naumann de la República Federal de Alemania y por el actual Gobierno de la República presidido por el Licenciado Rafael Leonardo Callejas.

CONSIDERANDO: Que es obligación de este Poder Legislativo reconocer los méritos de las personas naturales y jurídicas que presten servicios efectivos al desarrollo económico, político y social de nuestra nación.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Declárase el 4 de octubre de cada año como "DIA DEL RADIODIFUSOR HONDUREÑO".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

MARTHA E. FIGUEROA T. DE GUEVARA
SECRETARIO

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 109-93, 137-93 y 159-93
Julio, Agosto y Septiembre de 1993

ECONOMIA
Resoluciones Nos. 274-93 y 293 — Septiembre de 1993

AVISOS

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

DECRETO NUMERO 137-93

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

Artículo 1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO Nº 11-DGAJ-93, fechado 25 de mayo del presente año, emitido por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y que contiene la "CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA CREACION EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LA EPIZOOTIAS Y ANEXO", suscrito en París, el 25 de enero de 1924, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ACUERDO Nº 11-DGAJ-93, Tegucigalpa, M. D. C., 25 de mayo de 1993. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ACUERDA: 1. Adherir a la "CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA CREACION, EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LA EPIZOOTIAS Y ANEXO". Hecho en París, el

25 de enero de 1924, cuyo texto literalmente dice: CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION, EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS. LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE BELGICA, BRASIL, BULGARIA, DINAMARCA, EGIPTO, ESPAÑA, FINLANDIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, GUATEMALA, HUNGRIA, ITALIA, LUXEMBURGO, MARRUECOS, MEXICO, PRINCIPADO DE MONACO, PAISES BAJOS, PERU, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, SIAM, SUECIA, SUIZA, CHECOSLOVAQUIA Y TUNEZ, habiendo juzgado útil organizar la Oficina Internacional de las Epizootías, siguiendo el deseo expresado por la Conferencia Internacional para el Estudio de las Epizootías, el 27 de mayo de 1921, han resultado concluir un convenio a este efecto y han concertado lo que sigue:

Artículo 1.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fundar y a mantener una Oficina Internacional de la Epizootías cuya sede será París.

Artículo 2.—La Oficina funciona bajo la autoridad y el control de un Comité formado de delegados de los gobiernos contratantes. La composición y las atribuciones de ese Comité, así como la organización y los poderes de dicha Oficina, están determinados por los estatutos orgánicos que van anexos al presente Convenio y que son considerados como formando parte integrante de éste.

Artículo 3.—Los gastos de instalación así como los gastos anuales de funcionamiento y mantenimiento de la Oficina se cubren por las contribuciones de los Estados Contratantes, establecidas en las condiciones previstas por los estatutos orgánicos indicados en el Artículo 2.

Artículo 4.—Las sumas representando la parte contributiva de cada uno de los Estados Contratantes son entregadas por estos últimos al comienzo de cada año, por el intermediario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, en París, de donde serán retiradas, en la medida en que se necesiten, bajo mandato del Director de la Oficina.

Artículo 5.—Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer de un común acuerdo, al presente Convenio, las modificaciones que la experiencia mostrará de utilidad.

Artículo 6.—Los gobiernos que no han firmado el presente Convenio son admitidos a adherirse a él a su petición. Esta adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno Francés, y por éste a los otros Gobiernos contratantes; la adhesión comprenderá el compromiso de participar, por medio de una contribución, a los gastos de la Oficina, en las condiciones indicadas en el Artículo 3.

Artículo 7.—El presente Convenio será ratificado en las condiciones siguientes: Cada potencia dirigirá, en el plazo más corto posible, su ratificación al Gobierno Francés, el que lo comunicará a los otros países firmantes. Las ratificaciones quedarán depositados en los archivos del Gobierno Francés. El presente Convenio entrará en vigor, para cada país firmante, el mismo día del depósito de su acta de ratificación.

Artículo 8.—El presente Convenio se ha concluido por un período de siete años. A la expiración de este plazo, continuará siendo ejecutorio por nuevos períodos de siete años entre los Estados que no hayan notificado, un año antes del vencimiento de cada período, la intención de hacer cesar los efectos en lo que le concierne. En fe de lo cual los firmántes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Convenio en un solo ejemplar, que han sellado; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno Francés y se remitirán copias certificadas conformes, por la vía diplomática, a las Partes Contratantes. Dicho ejemplar podrá ser firmado hasta el 30 de abril de 1924 inclusive. Hecho en París, el 25 de enero de 1924. 2. Someter el presente Acuerdo a la aprobación y consideración del Soberano Congreso Nacional. RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, MARIO CARIAS ZAPATA. Por la República de Argentina. Firmado: Luis Bemberg. Por Bélgica. Firmado: E. de Gaiffier. Por el Brasil. Firmado: B. Morfoff. Por Bulgaria. Firmado: L. M. de Souza-Dantas. Por Dinamarca. Firmado: H. A. Bernhoft. Por Egipto. Firmado: M. Fakhry. Por España. Firmado: J. Quiñónez de León. Por Finlandia. Firmado: C. Enckell. Por Francia. Firmado: R. Poincare y Henry Cherón. Por Gran Bretaña. Firmado: Crewe. Por Grecia. Firmado: A. Romanos. Por Guatemala. Firmado Adrián Recinos. Por Hungría. Firmado: Hevesy. Por Italia. Firmado: Romano Avezzana. Por Luxemburgo. Firmado: E. Leclere. Por Marruecos. Firmado: Beaumarchais. Por México. Firmado: Raf. Cabrera. Por Mónaco. Firmado: Balny d'Avricourt. Por los Países Bajos. Firmado: L. Loudon. (por el Reino en Europa). Por el Perú. Firmado: M. H. Cornejo. Por Polonia. Firmado: Alfred Chlapowsky. Por Portugal. Firmado: Antonio Da Fonseca. Por Rumanía. Firmado: Víctor Antonesco. Por el Siam. Firmado: Charoon. Por Suecia. Firmado: Albert Ehrensvard. Por Suiza. Firmado: Dunant. Por Checoslovaquia. Firmado: Stefan Osuski. Por Túnez. Firmado: Beaumarchais.

ANEXO

ESTATUTOS ORGANICOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA EPIZOOTIAS

Artículo 1.—Se ha instituido en París una Oficina Internacional de las Epizootías que depende de los Estados que acepten participar en su funcionamiento.

Artículo 2.—La Oficina no puede inmiscuirse, de ninguna manera, en la administración de los diferentes Estados. Es independiente de las autoridades del país en donde está situada. Corresponde directamente con las autoridades superiores o los servicios encargados, en los diversos países, de la policía sanitaria de los animales.

Artículo 3.—El Gobierno de la República Francesa tomará, bajo la petición del Comité Internacional previsto en el Artículo 6, las disposiciones necesarias para hacer reconocer la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

Artículo 4.—La Oficina tiene por objeto principal: a) Provocar y coordinar todas las investigaciones o experiencias sobre patología o profilaxis de las enfermedades infecciosas del ganado, para las que hay necesidad de hacer un llamamiento a la colaboración internacional. b) Recoger y hacer conocer a los gobiernos y a sus servicios sanitarios los hechos y documentos de un interés general que se refieran a la marcha de las enfermedades epizoóticas y los medios empleados para combatirlas. c) Estudiar los proyectos de acuerdos internacionales relativos a la policía sanitaria de los animales y poner a la disposición de los gobiernos firmantes de esos acuerdos los medios de controlar su ejecución.

Artículo 5.—Los gobiernos dirigen a la Oficina: 1. Por vía telegráfica, notificación de los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa constatados en un país o en una región hasta entonces indemnes. 2. A intervalos regulares, los boletines establecidos de acuerdo con un modelo adoptado por el Comité, dando las informaciones sobre la presencia y la extensión de las enfermedades comprendidas en la lista siguiente: Peste bovina, fiebre aftosa, rabia, peripneumonía, fiebre carbonosa, durina, viruela, ovina, muerno, peste porcina. La lista de las enfermedades a las cuales se aplica una u otra de las disposiciones que preceden puede ser revisada por el Comité a reserva de la aprobación de los gobiernos. Los gobiernos notifican a la Oficina las medidas que toman para combatir las epizcotías, especialmente las que instituyen en las fronteras para proteger su territorio contra las procedencias de Países contaminados. En lo posible, responden a las peticiones de informaciones que les dirige la Oficina.

Artículo 6.—La Oficina se encuentra bajo la autoridad y el control de un Comité Internacional que está compuesto de representantes técnicos, designados por los Estados participantes, a razón de un representante por cada Estado.

Artículo 7.—El Comité de la Oficina se reúne periódicamente por lo menos una vez por año; la duración de sus reuniones no está limitada. Los miembros del Comité eligen, por escrutinio secreto, un presidente cuyo mandato es de tres años.

Artículo 8.—El funcionamiento de la Oficina está asegurado por un personal retribuido que comprende: Un director, funcionarios técnicos; agentes necesarios a la marcha de la Oficina. El director es nombrado por el Comité. El director asiste a las sesiones del Comité con voz consultiva. La nominación y la revocación de los empleados de toda categoría pertenece al director, que da cuenta de ello al Comité.

Artículo 9.—Las informaciones recogidas por la Oficina se ponen en conocimiento de los Estados participantes por la vía de un boletín o por comunicaciones especiales que les dirige, bien de oficio, bien a su petición. Las notificaciones relativas a los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa se transmiten telegráficamente, enseguida que se reciben, a los gobiernos y a los servicios sanitarios. La Oficina expone, además periódicamente los resultados de su actividad en informes oficiales que se comunican a los gobiernos participantes.

Artículo 10.—El Boletín, que aparece al menos una vez por mes, comprende especialmente: 1. Las leyes y reglamentos generales o locales promulgados en los diferentes países relativos a las enfermedades transmisibles del ganado. 2. Las informaciones relativas a la marcha de las enfermedades infecciosas de los animales. 3. Las estadísticas que se refieren al estado sanitario del ganado mundial. 4. Indicaciones bibliográficas. El idioma oficial de la Oficina y del Boletín es el idioma francés. El Comité podrá decidir qué partes del Boletín serán publicadas en otros idiomas.

Artículo 11.—Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina son cubiertos por los Estados firmantes del Convenio y por los que podrán adherirse a él después, cuya contribución está establecida según las categorías siguientes:

1ª Categoría, a razón de			.....	25 unidades
2ª	—	—	.....	20 —
3ª	—	—	.....	15 —
4ª	—	—	.....	10 —
5ª	—	—	.....	5 —
6ª	—	—	.....	3 —

a base de quinientos francos por unidad. Cada Estado es libre de elegir la categoría en la que desea inscribirse. Le será siempre posible inscribirse ulteriormente en una categoría superior.

Artículo 12.—Se deduce de los recursos anuales una suma destinada a la constitución de un fondo de reserva. El total de esta reserva, que no puede exceder el monto del presupuesto anual, se coloca en fondos del Estado de primer orden.

Artículo 13.—Los miembros del Comité reciben de los fondos afectados al funcionamiento de la Oficina una indemnización de gastos de desplazamiento. Reciben además, una ficha de presencia para cada una de las sesiones a las que asisten.

Artículo 14.—El Comité fija la cantidad que debe deducirse anualmente de su presupuesto para contribuir a asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

Artículo 15.—El Comité establece su presupuesto anual y aprueba el balance de gastos. Fija el reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina. Ese reglamento, así como esas disposiciones, son comunicados por el Comité a los Estados participantes y no podrán ser modificados sin su consentimiento.

Artículo 16.—Un informe de la gestión de los fondos de la Oficina se presenta anualmente a los Estados participantes después de la cláusula del ejercicio. POR LA REPUBLICA ARGENTINA. Firmado: LUIS BEMBERG. POR BELGICA. Firmado: E. DE GAIFFIER. POR EL BRASIL. Firmado B. MORFOFF. POR BULGARIA. Firmado: L. M. DE SOUZA-DANTAS. POR DINAMARCA. Firmado: H. A. BERNHOFY. POR EGIPTO. Firmado: M. FAKHRY. POR ESPAÑA. Firmado: J. QUIÑONEZ DE LEON. POR FINLANDIA. Firmado: C. ENCKELL. POR FRANCIA. Firmado: R. POINCARE. POR GRAN BRETAÑA. Firmado: CREWE. POR GRECIA. Firmado: A. ROMANOS. POR GUATEMALA. Firmado: ADRIAN RECINOS. POR HUNGRIA. Firmado: HEVESY. POR ITALIA. Firmado: ROMANO AVEZZANA. POR LUXEMBURGO. Firmado: E. LECLERE. POR MARRUECOS. Firmado: BEAUMARCHAIS. POR MEXICO. Firmado: RAF. CABRERA. POR MONACO. Firmado: BALNY D'AVRICOURT. POR LOS PAISES BAJOS. Firmado: L. LOUDON. (por el Reino en Europa). POR EL PERU. Firmado: M. H. CORNEJO. POR POLONIA. Firmado: ALFRED CHLAPOWSKY. POR PORTUGAL. Firmado: ANTONIO DA FONSECA. PORRUMANIA. Firmado: VICTOR ANTONESCO. POR EL SIAM. Firmado: CHAROON. POR SUECIA. Firmado: ALBERT EHRENSVARD. POR SUIZA. Firmado: DUNANT. POR CHECOSLOVAQUIA. Firmado: STEFAN OSUSKI. POR TUNEZ. Firmado: BEAUMARCHAIS.

ANEXO

ESTATUTOS ORGANICOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS

Artículo 1.—Se ha instituido en París una Oficina Internacional de las Epizootías que depende de los Estados que acepten participar en su funcionamiento.

Artículo 2.—La Oficina no puede inmiscuirse, de ninguna manera, en la administración de los diferentes Estados. Es independiente de las autoridades del país en donde está situada. Corresponde directamente con las autoridades superiores o los servicios encargados, en los diversos países, de la policía sanitaria de los animales.

Artículo 3.—El Gobierno de la República Francesa tomará, bajo la petición del Comité Internacional previsto en el Artículo

6, las disposiciones necesarias para hacer reconocer la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

Artículo 4.—La Oficina tiene por objeto principal: a) Provocar y coordinar todas las investigaciones o experiencias sobre patología o profilaxis de las enfermedades infecciosas del ganado, para las que hay necesidad de hacer un llamamiento a la colaboración internacional. b) Recoger y hacer conocer a los gobiernos y a sus servicios sanitarios los hechos y documentos de un interés general que se refieran a la marcha de las enfermedades epizoóticas y los medios empleados para combatirlas. c) Estudiar los proyectos de acuerdos internacionales relativos a la policía sanitaria de los animales y poner a la disposición de los gobiernos firmantes de esos acuerdos los medios de controlar su ejecución.

Artículo 5.—Los gobiernos dirigen a la Oficina: 1. Por la vía telegráfica de los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa constatados en un país o en una región hasta entonces indemnes. 2. A intervalos regulares, los boletines establecidos de acuerdo con un modelo adoptado por el Comité, dando las informaciones sobre la presencia y la extensión de las enfermedades comprendidas en la lista siguiente: Peste bovina, Fiebre aftosa, Peripneumonía contagiosa, Fiebre carbonosa, Viruela ovina, Rabia, Muermo, Durina, Peste porcina. La lista de las enfermedades a las cuales se aplica una u otra de las disposiciones que preceden puede ser revisada por el Comité a reserva de la aprobación de los gobiernos. Los gobiernos notifican a la oficina las medidas que toman para combatir las epizootias, especialmente las que instituyen en las fronteras para proteger su territorio contra las procedencias de países contaminados. En lo posible, responden a las peticiones de informaciones que les dirige la Oficina.

Artículo 6.—La Oficina se encuentra bajo la autoridad y el control de un Comité Internacional que está compuesto de representantes técnicos, designados por los Estados participantes, a razón de un representante por cada Estado.

Artículo 7.—El Comité de la Oficina se reúne periódicamente por lo menos una vez por año; la duración de sus reuniones no está limitada. Los miembros del Comité eligen, por escrutinio secreto, un Presidente cuyo mandato es de tres años.

Artículo 8.—El funcionamiento de la Oficina está asegurado por un personal retribuido que comprende: Un Director, funcionarios técnicos; agentes necesarios a la marcha de la Oficina: El Director es nombrado por el Comité. El Director asiste a las sesiones del Comité con voz consultiva. La nominación y la revocación de los empleados de toda categoría pertenece al Director, que da cuenta de ello al Comité.

Artículo 9.—Las informaciones recogidas por la Oficina se ponen en conocimiento de los Estados participantes por la vía de un boletín o por comunicaciones especiales que les dirige, bien de oficio, bien a su petición. Las notificaciones relativas a los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa se transmiten telegráficamente, enseguida que se reciben, a los gobiernos y a los servicios sanitarios. La Oficina expone, además, periódicamente los resultados de su actividad en informes oficiales que se comunican a los gobiernos participantes.

Artículo 10.—El Boletín que aparece al menos una vez por mes, comprende especialmente: 1. Las leyes y reglamentos generales o locales promulgados en los diferentes países relativos a las enfermedades transmisibles del ganado. 2. Las informaciones relativas a la marcha de las enfermedades infecciosas de los animales. 3. Las estadísticas que se refieren al estado sanitario del ganado mundial. 4. Indicaciones bibliográficas. El idioma oficial de la Oficina y del Boletín en el idioma Francés. El Comité podrá decidir qué partes del Boletín serán publicadas en otro idioma.

Artículo 11.—Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina son cubiertos por los Estados firmantes del Convenio y por los que podrán adherirse a él después, cuya contribución está establecida según las categorías siguientes:

1ª	Categoría, a razón de	.....	25	Unidades
2ª	—	—	20	—
3ª	—	—	15	—
4ª	—	—	10	—
5ª	—	—	5	—
6ª	—	—	3	—

A base de quinientos francos por unidad.

Cada Estado es libre de elegir la categoría en la que desea inscribirse. Le será siempre posible inscribirse ulteriormente en una categoría superior.

Artículo 12.—Se deduce de los recursos anuales una suma destinada a la constitución de un fondo de reserva. El total de

esta reserva, que no puede exceder el monto del presupuesto anual, se coloca en fondos del Estado de primer orden.

Artículo 13.—Los miembros del Comité reciben de los fondos afectados al funcionamiento de la Oficina una indemnización de gastos de desplazamiento. Reciben además, una ficha de presencia para cada una de las sesiones a las que asisten.

Artículo 14.—El Comité fija la cantidad que debe deducirse anualmente de su presupuesto para contribuir a asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

Artículo 15.—El Comité establece su presupuesto anual y aprueba el balance de gastos. Fija el reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina. Ese reglamento, así como esas disposiciones, son comunicados por el Comité a los Estados participantes y no podrán ser modificados sin su consentimiento.

Artículo 16.—Un informe de la gestión de los fondos de la Oficina se presenta anualmente a los Estados participantes después de la clausura del ejercicio. POR LA REPUBLICA ARGENTINA. Firmado: LUIS BEMBERG. POR BELGICA. Firmado: E. DE GAIFFIER. POR EL BRASIL. Firmado: B. MORFOFF. POR BULGARIA. Firmado: L. M. DE SOUZA-DANTAS. POR DINAMARCA. Firmado: H. A. BERNHOFY. POR EGIPTO. Firmado: M. FAKHRY. POR ESPAÑA. Firmado: J. QUIÑONES DE LEON. POR FINLANDIA. Firmado: C. ENCKELL. POR FRANCIA. Firmado: R. POINCARE. POR GRAN BRETAÑA. Firmado: CREWE. POR GRECIA. Firmado: A. ROMANOS. POR GUATEMALA. Firmado: ADRIAN RECINOS. POR HUNGRIA. Firmado: HEVESY. POR ITALIA. Firmado: ROMANO AVEZZANA. POR LUXEMBURGO. Firmado: E. LECLERE. POR MARRUECOS. Firmado: BEAUMARCHAIS. POR MEXICO. Firmado RAF. CABRERA. POR MONACO. Firmado: BALNY D'AVRICOURT. POR LOS PAISES BAJOS. Firmado: L. LOUDON. (por el Reino en Europa). POR EL PERU. Firmado: M. H. CORNEJO. POR POLONIA. Firmado: ALFRED CHLAPOWSKY. POR PORTUGAL. Firmado: ANTONIO DA FONSECA. POR RUMANIA. Firmado: VICTOR ANTONESCO. POR EL SIAM. Firmado: CHAROON. POR SUECIA. Firmado: ALBERT EHRENSVARD. POR SUIZA. Firmado: DUNANT. POR CHECOSLOVAQUIA. Firmado: STEFAN OSUSKI. POR TUNEZ. Firmado: BEAUMARCHAIS. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CREACION, EN PARIS, DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE BELGICA, BRASIL, BULGARIA, DINAMARCA, EGIPTO, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, GUATEMALA, HUNGRIA, ITALIA, LUXEMBURGO, MARRUECOS, MEXICO, PRINCIPADO DE MONACO, PAISES BAJOS, PERU, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, SIAM, SUECIA, SUIZA, CHECOSLOVAQUIA Y TUNEZ, habiendo juzgado útil organizar la Oficina Internacional de las Epizootías, siguiendo el deseo expresado por la Conferencia Internacional para el Estudio de las Epizootías, el 27 de mayo de 1921, han resuelto concluir un convenio a este efecto y han concertado lo que sigue:

Artículo 1.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fundar y a mantener una Oficina Internacional de las Epizootías cuya sede será París.

Artículo 2.—La Oficina funciona bajo la autoridad y el control de un Comité formado de delegados de los gobiernos contratantes. La composición y las atribuciones de ese Comité, así como la organización y los poderes de dicha Oficina, están determinados por los estatutos orgánicos que van anexos al presente Convenio y que son considerados como formando parte integrante de éste.

Artículo 3.—Los gastos de instalación, así como los gastos anuales de funcionamiento y mantenimiento de la Oficina se cubren por las contribuciones de los Estados Contratantes, establecidas en las condiciones previstas por los estatutos órganicos indicados en el Artículo 2.

Artículo 4.—Las sumas representando la parte contributiva de cada uno de los Estados Contratantes son entregadas por estos últimos al comienzo de cada año, por el intermediario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, en París, de donde serán retiradas, en la medida en que se necesiten, bajo mandato del Director de la Oficina.

Artículo 5.—Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer de un común acuerdo, al presente Convenio, las modificaciones que la experiencia mostrará de utilidad.

Artículo 6.—Los gobiernos que no han firmado el presente Convenio son admitidos a adherirse a él a su petición. Esta adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno Francés, y por éste a los otros Gobiernos Contratantes; la adhesión comprenderá el compromiso de participar, por medio de una contribución, a los gastos de la Oficina, en las condiciones indicadas en el Artículo 3.

Artículo 7.—El presente Convenio será ratificado en las condiciones siguientes: Cada potencia dirigirá, en el plazo más corto posible, su ratificación al Gobierno Francés, el que lo comunicará a los otros países firmantes. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno Francés. El presente Convenio entrará en vigor, para cada país firmante, el mismo día del depósito de su acta de ratificación.

Artículo 8.—El presente Convenio se ha concluido por un período de siete años. A la expiración de este plazo, continuará siendo ejecutorio por nuevos períodos de siete años, entre los Estados que no hayan notificado, un año antes del vencimiento de cada período, la intención de hacer cesar los efectos en lo que le concierne. En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Convenio en un solo ejemplar, que han sellado; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno Francés y se remitirán copias certificadas conformes, por la vía diplomática, a las Partes Contratantes. Dicho ejemplar podrá ser firmado hasta el 30 de abril de 1924, inclusive. Hecho en París, el 25 de enero de 1924. POR LA REPUBLICA ARGENTINA. Firmado: LUIS BEMBERG. POR BELGICA. Firmado: E. DE GAIFFIER. POR EL BRASIL. Firmado: B. MORFOFF. POR BULGARIA. Firmado: L. M. DE SOUZA-DANTAS. POR DINAMARCA. Firmado: H. A. BERNHOFY. POR EGIPTO. Firmado: M. FAKHRY. POR ESPAÑA. Firmado: J. QUIÑONES DE LEON. POR FINLANDIA. Firmado: C. ENCKELL. POR FRANCIA. Firmado: R. POINCARE. POR GRAN BRETAÑA. Firmado: CREWE. POR GRECIA. Firmado: A. ROMANOS. POR GUATEMALA. Firmado: ADRIAN RECINOS. POR HUNGRIA. Firmado: HEVESY. POR ITALIA. Firmado: ROMANO AVEZZANA. POR LU-

XEMBURGO. Firmado: E. LECLERE. POR MARRUECOS. Firmado: BEAUMARCHAIS. POR MEXICO. Firmado: RAF. CABRERA. POR MONACO. Firmado: BALNY D'AVRICOURT. POR LOS PAISES BAJOS. Firmado: L. LOUDON. (por el Reino en Europa). POR EL PERU. Firmado: M. H. CORNEJO. POR POLONIA. Firmado: ALFRED CHLAPOWSKY. POR PORTUGAL. Firmado: ANTONIO DA FONSECA. POR RUMANIA. Firmado: VICTOR ANTONESCO. POR EL SIAM. Firmado: CHAROON. POR SUECIA. Firmado: ALBERT EHRENSVARD. POR SUIZA. Firmado: DUNANT. POR CHECOSLOVAQUIA. Firmado: STEFAN OSUSKI. POR TUNEZ. Firmado: BEAUMARCHAIS".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de septiembre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA

DECRETO NUMERO 159 - 93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Constitución de la República, en su Artículo 145, se reconoce el derecho a la Protección de la Salud y el deber de todos de participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la Asociación Hondureña de Lucha Contra el Cáncer. es una organización civil sin fines de lucro, con Personería Jurídica, otorgada mediante Resolución Nº 244, de fecha 26 de noviembre de 1979, integrada por miembros voluntarios, nacionales y extranjeros, con alto espíritu altruista y dedicada a la comunidad hondureña, con una cobertura nacional.

CONSIDERANDO: Que es objetivo del Estado de Honduras, apoyar a las Instituciones que procuren contribuir a la solución de los problemas de salud, que como el cáncer afligen a la población hondureña.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Autorizar a los Organos Directivos del Instituto Hondureño de Seguridad Social, para que traspasen a la Asociación Hondureña de Lucha Contra el Cáncer, el terreno de su propiedad, conforme el Documento Nº 7, suscrito en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 21 de enero de 1982, ante los oficios del Notario Justiniano Vásquez, inscrito bajo el Asiento Nº 62, del Tomo Nº 547, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Francisco Morazán, y que en cuya Cláusula Segunda, se individualiza así: Un lote de terreno, con una área de veintisiete mil trescientos sesenta metros cuadrados, con cuatrocientos cuarenta y cuatro milésimas de metros cuadrados (27.360,444 mts2), equivalente a treinta y nueve mil doscientos cuarenta y un varas cuadradas y 99 centésimas de Vrs.^{2} (39.249.99 Vrs^2), ubicado en las Urbanizaciones Lomas del Guijarro, Segunda Etapa. Las dimensiones particulares de este terreno deberán estipularse en la Escritura de traspaso correspondiente. Este Lote será utilizado para ampliar las instalaciones de la Asociación Hondureña de Lucha contra el Cáncer.

ARTICULO 2.—El precio del terreno es de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps. 1,962,099.50), y será cancelado brindando los servicios que preste en sus instalaciones, la Asociación Hondureña de Lucha Contra el Cáncer a pacientes del Instituto Hondureño de Seguridad Social, con diagnóstico de Cáncer, hasta completar el valor antes indicado. La valoración de los servicios antes referidos se formalizará mediante la suscripción de un Convenio entre el Instituto Hondureño de Seguridad Social y la Asociación Hondureña de Lucha Contra el Cáncer.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de septiembre de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

RENE ARDON MATUTE
Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.